

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE COLIMA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial del Estado de Colima,
el sábado 13 de abril de 2013.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano
de Colima, en ejercicio a la facultad que me confiere el artículo 58, fracción III de
la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento
en los artículos 1°, 2° y 12°, 20 fracciones V y XXII, y 23 BIS fracciones, III, XXV,
XXIX y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de
Colima; y de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Colima en el ejercicio de las atribuciones que en materia de Pesca y Acuacultura le competen al Estado y sus Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Colima y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se entenderá por:

I. CONAPESCA: La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca;

II. Fomento y desarrollo sustentable de la Pesca y Acuicultura: el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas de las especies acuáticas y mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en este sector, y se promueva la generación de valor agregado a las especies acuáticas productivas diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector rural;

III. Planeación y el ordenamiento de la actividad Pesquera y Acuícola: los criterios e indicadores de carácter económico y social, que tiendan a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos pesqueros y acuícolas;

IV. Registro Estatal: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; y

V. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 3.- Las atribuciones del Estado en materia de pesca y acuicultura previstas en la Ley, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, salvo en lo que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Estado y los Municipios, los que ejercerán sus atribuciones en materia de Pesca y Acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley y la Ley General.

En el caso del Ejecutivo Estatal, la aplicación de referencia se llevará a cabo por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA CON LA CONAPESCA, INAPESCA Y SENASICA

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría en coordinación con la SAGARPA, CONAPESCA, INAPESCA y el SENASICA, para los efectos que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren, ejerce además las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con la CONAPESCA formular, operar y evaluar el Programa Estatal Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate de la Pesca ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la Ley General, la Ley y otras disposiciones aplicables; con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, y los municipios del Estado;

II. Establecer y operar la Red Estatal de Información Acuícola con la participación de la CONAPESCA, INAPESCA y SENASICA;

III. En el seno del Consejo, con la participación de la CONAPESCA y de las instituciones de investigación y sectores productivos, determinar las zonas de repoblación de especies, con base en las opiniones y dictámenes técnicos del INAPESCA;

IV. Emitir en el seno del Consejo opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas por la CONAPESCA;

V. Ejecutar los programas y proyectos de investigación pesquera y acuícola en coordinación con el INAPESCA;

VI. Proporcionar a el INAPESCA la información estadística local para la expedición y actualización de la Carta Nacional Pesquera, que en ejercicio de sus atribuciones concurrentes proporcionen la Secretaría; y

VII. Impulsar ante el SENASICA, la ejecución de programas y proyectos en materia de sanidad de especies acuícolas e inocuidad, calidad de productos pesqueros y acuícolas; así como promover la creación de fondos de contingencia de emergencias de Sanidad Acuícola, con la participación de los municipios en la creación de éstos fondos.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA PESCA Y LA ACUACULTURA

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS Y POLÍTICA PESQUERA Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 5.- Para los fines y objetivos de la Ley y el presente Reglamento, se reconocen como instrumentos de la política pesquera y acuícola a los siguientes:

- I. Los programas de ordenamiento acuícola y pesquero;
- II. Los planes de manejo pesquero y acuícola; y
- III. Las concesiones y permisos.

Los instrumentos contenidos en este Reglamento y la Ley General, se aplicarán en congruencia con los previstos en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría, en materia pesca y acuicultura en el ámbito de su competencia se coordinará con la SAGARPA y la participación que corresponda a los municipios, para llevar a cabo acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas y pesqueros ubicados en aguas continentales, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría promoverá que quienes se dediquen a la acuicultura lleven a cabo las actividades conforme a las buenas prácticas de producción acuícola y de manufactura, para tal efecto, asesorará a los acuicultores y promoverá su aplicación en la construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo, y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría, en coordinación con la participación que corresponda a los municipios, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos y

administrativos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos y política pesquera y acuícola, promoverá la construcción de parques de acuacultura, así como, de unidades de producción y procesamiento, laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática.

CAPÍTULO II

DE LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

ARTÍCULO 9.- La Secretaría en el marco de la coordinación institucional que establece el artículo 10 fracción I y 37 de la ley, en la administración de los permisos la pesca deportivo-recreativa, solo podrá otorgar permisos para efectuar:

I. A bordo de alguna embarcación; y

II. De manera subacuática.

ARTÍCULO 10.- Se requiere de permiso para la pesca deportivo-recreativa a bordo de una embarcación o de manera subacuática. Este permiso será individual, improrrogable e intransferible y será otorgado a personas físicas nacionales y extranjeras, así como a prestadores de servicios y a terceros, quienes para su obtención, además de sujetarse a lo previsto en la Ley General y su Reglamento, y conforme en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría en el marco de los convenios con la SAGARPA, así como con las personas físicas o morales tales como organizaciones y prestadores de servicio y con la participación que en su caso corresponda a sus municipios, facilitará la obtención y distribución de los permisos de pesca deportivo-recreativa expedidos por la SAGARPA, y previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas, serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y podrán destinarse a su consumo, montaje en taxidermia o al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la SAGARPA.

ARTÍCULO 12.- La pesca deportivo-recreativa no podrá realizarse:

I. En zonas y épocas de veda;

II. A menos de 250 metros de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial o de artes de pesca flotantes, fijas o cimentadas; y

III. A menos de 250 metros de la orilla de playas frecuentadas por bañistas.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la comercialización bajo cualquier título jurídico, de las capturas provenientes de la pesca deportivo-recreativa, así como simular actos de pesca deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas.

CAPÍTULO III

DE LA ACUACULTURA EN GENERAL

ARTÍCULO 14.- La Secretaría, para el logro de los objetivos que en materia de acuacultura señala la Ley y la Ley General, en el ámbito de su competencia se coordinará con la participación que corresponda a los municipios, para llevar a cabo acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, en los términos que establece el artículo 22 y 23 de la Ley, así como por lo dispuesto en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, formulará y llevará a cabo el Programa Estatal de Pesca y Acuacultura, en congruencia con las acciones previstas en el Programa Nacional de Pesca y Acuacultura.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que señala la Ley, la Ley General, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, en coordinación con el INAPESCA y con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá programas para brindar apoyo a las personas, instituciones y organizaciones que se dediquen a servicios de investigación en genética, nutrición, sanidad, inocuidad y calidad en materia pesquera y acuícola y extencionismo (sic), así como en materia de transferencia tecnológica.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría promoverá que quienes se dediquen a la acuacultura lleven a cabo las actividades conforme a las buenas prácticas de producción acuícola y de manufactura, para tal efecto, asesorará a los acuicultores y promoverá su aplicación en la construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo, y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, con la participación que corresponda a sus municipios, diseñarán y aplicarán instrumentos económicos y administrativos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola, promoverá la construcción de parques de acuacultura, así como, de unidades de producción y procesamiento, laboratorios

dedicados a la producción de organismos destinados al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática.

Asimismo, la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo que señala la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, con la participación que corresponda a sus municipios, promoverá programas de apoyo financiero que se requieran para el desarrollo de la acuacultura.

CAPÍTULO IV

DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA Y SUS PROGRAMAS

ARTÍCULO 19.- La Secretaría en el marco de la coordinación institucional que establece el artículo 10 fracción IV y 45 de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y con la participación que corresponda a los municipios, promoverá el ordenamiento acuícola y los programas que se deriven del mismo. En zonas de refugio, reserva y áreas naturales protegidas, la acuacultura podrá realizarse en los términos y condiciones que establezcan los respectivos planes de manejo acuícola, observando las disposiciones que emita la SAGARPA.

El ordenamiento acuícola se llevará a cabo mediante planes que contengan los lineamientos, normas y acciones que permitan administrar la actividad acuícola con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, económicos, ambientales, sociales y jurídico-administrativos, así como su seguimiento y aplicación.

ARTÍCULO 20.- La planeación y regulación del ordenamiento acuícola, se llevará a cabo a través de:

- I. El programa estatal de acuacultura;
- II. Los planes de ordenamiento acuícola; y
- III. Los programas de desarrollo de la acuacultura derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

La Secretaría en los términos de la Ley y Ley General podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ASOCIACIONES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I

ÚNICO

ARTÍCULO 21.- La Secretaría reconoce como formas legales de organización económica y social, las reguladas por las disposiciones legales federales y estatales en materia de pesca y acuacultura.

ARTÍCULO 22.- Las asociaciones que se constituyan conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley y en el artículo anterior, deberán estar integradas en su jurisdicción territorial e inscribirse en el Registro Estatal que establecerá para tal efecto la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Las Asociaciones u organizaciones pesqueras o acuícolas, se rigen:

I. Por lo dispuesto en la Ley;

II. Por sus estatutos sociales; y

III. Lo no previsto se resolverá aplicando supletoriamente, las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 24.- Para que las asociaciones u organizaciones en materia de pesca y acuacultura, accedan a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Estatal y en las acciones dirigidas al fomento de las actividades que establecen la Ley y el presente Reglamento, además de las previstas en reglas de operación y lineamientos que establezcan los programas sectoriales, deberán observar las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritas en el Registro Estatal;

II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

IV. Proporcionar la Información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, socios, asociados y beneficiarios, fuentes de financiamiento nacional, estatal o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

V. Informar anualmente a la Secretaría, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento al sector pesquero y acuícola, para mantener actualizado el Registro Estatal así como la transparencia de sus actividades;

VI. Notificar al Registro Estatal de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VII. Inscribir en el Registro Estatal la denominación de las unidades de manejo pesquero o acuícola de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;

VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscrita en el Registro Estatal;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes; y

XI. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

ARTÍCULO 25.- Las asociaciones u organizaciones que con los fines de fomento en actividades de pesca o acuicultura, se constituyan de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento; podrán recibir apoyos y estímulos públicos, sujetándose a las disposiciones jurídicas legales que enmarcan los programas.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 26.- Para los efectos establecidos en el artículo 31 de la Ley, el Consejo tendrá por objeto:

I. Contribuir con sus opiniones al desarrollo sustentable de las pesquerías que se desarrollan en aguas de su jurisdicción, para:

a) La definición de lineamientos en la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, en materia de pesca y acuacultura, entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal; y

b) El establecimiento de acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero y acuícola.

III (SIC). Inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el estado, con base en el mejor conocimiento científico y tecnológico, sin menoscabo de su conservación y respeto al ambiente y teniendo en cuenta los factores económicos y sociales de la región, a través de:

a) Mecanismos de promoción para adaptación y transferencia tecnológica para la pesca y acuacultura; y

b) Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la acuacultura.

III. Ser una de las instancias donde se promueva la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos y de los centros de enseñanzas e instituciones de investigación, teniendo como prioridad:

a) Proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, regulación y control de actividades pesqueras y acuícolas, así como objetivos para incrementar la competitividad de los sectores productivos; y

b) Promover la participación de la sociedad en la aplicación y evaluación de programas.

IV. Proponer las acciones que se requieran para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, mediante:

a) Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo del sector en la entidad; y

b) Impulso a la integración o compactación de unidades de producción, mediante programas de reconversión productiva.

IV. Proponer a la autoridad competente mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad pesquera y de la acuacultura en el Estado, en concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas.

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Acordar la celebración de actos y convenios en apoyo a la actividad acuícola y pesquera, siempre y cuando sean acordes con los objetivos del Consejo;
- II. Promover la capacitación y asistencia técnica a través de los organismos e instituciones académicas y de investigación, públicas y privadas;
- III. Promover la participación de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de los tres niveles de gobierno, así como de productores y demás agentes relacionados en la pesca y acuacultura en la consolidación, ordenamiento y fomento de la acuacultura y pesca;
- IV. Promover el desarrollo de investigaciones en la acuacultura y la pesca, así como la constitución de fideicomisos y fondos de fomento e investigación necesarios, en coordinación y participación, en su caso, de la Banca de Desarrollo, Banca Comercial, de los gobiernos federal, estatal y municipal, instituciones de investigación y prestadores de bienes y servicios;
- V. Promover obras de Infraestructura necesaria para lograr el desarrollo sustentable de la acuacultura y pesca en la entidad; y
- VI. Regular los mecanismos de inclusión y exclusión de nuevos miembros en el Consejo;

En la aplicación y vigencia de estas atribuciones se deberán observar las normas que sobre la materia resulten aplicables.

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO ESTATAL Y SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I

REGISTRO ESTATAL

ARTÍCULO 28.- La Secretaría será la encargada de operar el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la ley, el cual será público y tendrá por objeto la inscripción y actualización con carácter obligatorio de las personas, físicas o morales que se dedique a las actividades pesqueras y acuícolas en términos de la Ley.

Asimismo, deberán inscribirse en el Registro Estatal a que se refiere este artículo, las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad pesquera y acuícola expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, (SENASICA), en términos de la legislación aplicable.

La Secretaría integrará los datos del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura y al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura.

Asimismo se establece como disposición especial en la materia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley, el registro de asociaciones u organizaciones, mismo que forma parte y que por lo tanto integra el Registro Estatal.

ARTÍCULO 29.- Los interesados en registrarse ante la Secretaría, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en el formato expedido por la Secretaría, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

II. Acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

Personas físicas:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;
- c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), según corresponda;
- d) Identificación oficial con que acredite su personalidad;
- e) Actividades principales que desarrolla el solicitante en materia de pesca y/o acuicultura, según corresponda;
- f) Clave del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; y
- g) Número de la concesión o del permiso respectivo.

Personas morales:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad;
- b) Teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;

c) Acta constitutiva, bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente;

d) Acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente;

e) Nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;

f) Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su carácter;

g) Actividades principales que desarrolla en materia de pesca y/o acuacultura, según corresponda;

h) Clave del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura; y

i) Número de la concesión o del permiso respectivo.

III. Cubrir el pago correspondiente que para tal efecto marque la Ley General de Ingresos para el Estado de Colima del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría expedirá la constancia de Registro Estatal y la credencial de identificación a los interesados en registrarse, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La constancia contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral titular de la constancia de registro, según corresponda;

II. Número de Folio de la constancia;

III. Actividad que desempeña la persona física o moral titular de la constancia de registro;

IV. Número del expediente respectivo que contenga los antecedentes que soportan el registro;

V. Fecha y lugar de expedición de la constancia; y

VI. Nombre y firma de la autoridad que expide la constancia.

La credencial tendrá los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral titular de la constancia de registro, según corresponda;

II. Fotografía de la persona física titular de la constancia de registro, o del representante legal de la persona moral, según corresponda;

III. Actividad que desempeña la persona física o moral titular de la constancia de registro;

IV. Número de folio de la constancia de registro; y

V. Nombre y firma de la autoridad que expide la constancia.

ARTÍCULO 31.- La constancia de registro tendrá una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 32.- Se establece por la Secretaría el registro de las asociaciones u organizaciones Pesqueras o Acuícolas que estará vinculado al Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología que emita la Secretaría, y tendrá como objeto registrar, integrar, organizar y actualizar la información del registro de las asociaciones u organizaciones pesqueras o acuícolas.

ARTÍCULO 33.- La inscripción al Registro Estatal de las asociaciones u organizaciones, tiene efectos declarativos, se considerará de buena fe y se realizará con base en la información, que bajo protesta de decir verdad, presente el representante de la asociación u organización que solicite su registro.

ARTÍCULO 34.- Para inscribirse al Registro Estatal las asociaciones u organizaciones, deberán presentar ante la Secretaría, el formato correspondiente, el cual contendrá la información siguiente:

I. Copia certificada del acta constitutiva bases o estatutos según corresponda, inscritas ante la autoridad registral competente;

II. Denominación y razón social de la organización;

III. Acta de asamblea donde se nombre el cuadro directivo vigente;

IV. Registro Federal de Contribuyentes;

V. Nombre y domicilio del representante legal o de quienes integren el órgano de representación;

VI. Poder notarial o documentos con los que el apoderado o representante legal acredite su carácter;

VII. Descripción de la actividad o actividades que realizan la asociación y sus asociados en materia de pesca o acuacultura;

VIII. Unidad de Manejo Acuícola a la que se encuentra integrada la asociación u organización; y

IX. Números de los permisos o concesiones de los integrantes de la asociación u organización, si es que cuenta.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán por parte de los representantes de las asociaciones u organizaciones a través de su representante legal en original y copia simple, para fines de cotejo.

ARTÍCULO 35.- Si la solicitud presentada por la asociación u organización resulta procedente, la Secretaría otorgará el folio de inscripción en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

En caso de que la solicitud resulte improcedente, la Secretaría notificará al interesado las razones que motivaron su improcedencia.

ARTÍCULO 36.- Una vez asignado el folio de inscripción, la información de la asociación u organización, inscrita se incorporará al Registro Estatal, el cual tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 37.- Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la información de la que dispongan en el ámbito de sus atribuciones en relación con las personas, instituciones y bienes relativos a las actividades pesqueras y acuícolas y demás información prevista en el artículo 51 de la Ley.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 38.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales competentes participará en la formulación y diseño del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, en los términos de la Ley General, la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 39.- Los titulares de concesiones o permisos, deberán presentar a la Secretaría en el tiempo y la forma que ésta les solicite, los informes y demás datos correspondientes en relación con las actividades pesqueras y acuícolas que tengan concesionadas o permisionadas, para efecto de integrar el Sistema Estatal.

La información que proporcionen está afecta al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO DE ESPECIES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 40.- La Secretaría para los efectos del artículo 58 de la Ley, en la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas se acreditará por los interesados, según corresponda, con las propias concesiones o permisos respectivos, con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, así como con los comprobantes fiscales o, en su caso, los demás comprobantes fiscales expedidos por las personas físicas y morales obligadas a ello de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados, desde el momento de su captura o recolección, hasta su desembarque, con la concesión o permiso respectivo;
- II. Tratándose de productos pesqueros capturados por embarcaciones pesqueras en las aguas costeras del Estado de Colima, trasbordados de una embarcación a otra: desde el momento del trasbordo hasta su desembarque, con el permiso correspondiente;
- III. Tratándose de productos pesqueros en cualquier presentación desembarcados en puertos del Estado de Colima, por embarcaciones pesqueras extranjeras: desde el momento de su desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con el permiso correspondiente;
- IV. Tratándose de productos pesqueros capturados o recolectados: desde el momento del desembarque, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de arribo o de recolección, según corresponda;

V. Tratándose de productos acuícolas: desde el momento de su cosecha o producción, así como durante su almacenamiento, hasta su enajenación a terceros, con los avisos de cosecha o de producción;

VI. Tratándose de productos pesqueros y acuícolas: durante su transportación en el territorio del estado, dentro de la misma entidad, de una entidad federativa a otra, con la guía de pesca, los avisos de arribo y constancias sanitarias;

VII. Tratándose de productos pesqueros y acuícolas: una vez enajenados por quienes los capturen, recolecten o cultiven, con los comprobantes fiscales expedidos por las personas físicas y morales obligadas a ello de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Tratándose de productos pesqueros o acuícolas decomisados por la SAGARPA, con la constancia de donación o de adjudicación; y

IX. Tratándose de especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia de los productos capturados, con el propio permiso.

ARTÍCULO 41.- El traslado en el territorio de la entidad o de la entidad a otro estado, de los productos pesqueros y acuícolas, deberá efectuarse al amparo de la guía de pesca que expida la SAGARPA y que aparezca publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima."

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, solicitará en los términos que considere, la celebración de los convenios de coordinación o acuerdos con la finalidad de asumir operativamente las funciones y atribuciones a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

ARTÍCULO TERCERO.- En las materias que según la Ley General de Pesca y Acuacultura sustentables y su Reglamento son de su competencia, en la administración de los permisos para la realización de Pesca deportivo-recreativa; La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas; La administración de la Pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos Entidades Federativas; El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas; la realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento y la inspección y vigilancia del cumplimiento la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se realizará en base a la

celebración de los convenios de coordinación con la finalidad de asumir operativamente las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento y la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto el Gobierno del Estado de Colima, celebre los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior con la finalidad de asumir operativamente las atribuciones y funciones en las materias que según la Ley General de Pesca y Acuacultura, corresponderá al Estado aplicar este Reglamento y la Ley, en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades de la SAGARPA en los asuntos que les correspondan.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la ciudad de Colima, Colima, a los 7 días del mes de febrero del año 2013.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ING. ADALBERTO ZAMARRONI CISNEROS. Rúbrica.